



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 5 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sr. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M.R., por daños personales ocasionados como consecuencia de caída producida al tropezar con unos tubos que sobresalían de la acera (EXP. 306/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, elaborada por la Sección de Hacienda y Patrimonio del Área de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que propugna reconocer el derecho de indemnización a la perjudicada por los daños personales producidos a consecuencia de la caída que sufrió, al considerarlos imputables al funcionamiento del servicio público viario municipal.

2. El procedimiento de responsabilidad patrimonial, registrado con el número 05/241, se inició de oficio en virtud de los traslados efectuados con fecha 17 de octubre y 7 de noviembre de 2005, por el Oficial Jefe de la Policía Local del citado Ayuntamiento al Negociado de Patrimonio de dicha Entidad, de los particulares obrantes en las actuaciones practicadas por la Fuerza policial instructora, con motivo de la comparecencia efectuada por M.M.M.R. a las 17,18 horas del día 6 de octubre de 2005.

En la comparecencia manifestó la denunciante que el día 4 de septiembre de 2005, siendo las 13,00 horas aproximadamente, mientras caminaba por la calle Lope

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de Guerra, sufrió una caída causada por los tubos situados en la trasera de Correos existentes en la acera, estando uno de ellos, el causante de la caída, cortado a una altura de cinco centímetros del suelo sin señalizar. Expresó asimismo que a consecuencia de esta caída se lesionó en su miembro superior derecho, en la boca, en la zona cervical y en la zona costal izquierda.

Presentó informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias y del parte de consulta y hospitalización, de los que la Fuerza actuante unió fotocopias a las diligencias instruidas.

En el primero consta que la lesionada fue asistida el día 4 de octubre de 2005, a las 13,58 horas y que acudió al Servicio en ambulancia convencional tras caída casual, reseñándose las dolencias referidas, el tratamiento efectuado y el alta a las 17,38 horas. Por tanto, la caída se produjo en esa fecha y no un mes antes, el 4 de septiembre, como se indica de forma errónea en la comparecencia de la denunciante.

En el segundo se consignan como datos médicos que la paciente sufre fractura de escafoides de la mano derecha a consecuencia de la caída.

El atestado policial se completó con la incorporación de un informe fotográfico de la zona donde se produjo el hecho denunciado que refleja el obstáculo que motivó la caída de la lesionada. Los agentes que se desplazaron al lugar señalado indican en la nota de incidencias los siguientes datos: a) que se entrevistaron con el responsable de Correos, quien informó que la colocación de los tubos se verificó al remodelarse la Plaza por parte del Ayuntamiento; y b) que la presencia del tubo cortado supone un peligro para los peatones debido a que está cortado por la base y su color se confunde con el de la acera.

II¹

III

1. La solicitud del Dictamen es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarlo el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (art. 12.3 de la misma Ley).

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento, de seis meses, ha transcurrido con exceso [arts. 42.2 de la Ley 30/1992, LRJAP-PAC, y 13.2 del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo].

Sin perjuicio de ello, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla a la reclamante (art. 42.1 LRJAP-PAC), con independencia de la facultad del que haya deducido la solicitud para entenderla desestimada a los solos efectos de permitirle la interposición del recurso contencioso-administrativo procedente, conforme al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada (art. 43 LRJAP-PAC).

IV

1. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 C.E. y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La interesada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que es quien sufrió el daño, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser quien gestiona el servicio público de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, acceso a los núcleos de población y pavimentación de vías públicas, en referencia al lugar donde acaeció el hecho relatado [arts. 25. 2. d) y 26 1. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local].

- El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, como se ha señalado, es estimatoria de la pretensión de resarcimiento, ya que se considera que concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración municipal la responsabilidad dimanante del hecho lesivo.

3. En el supuesto que analizamos ha quedado suficientemente acreditado dónde y de qué modo acaeció el accidente y la veracidad de lo declarado por la interesada,

en cuanto a la forma y la causa por la que se produjo su caída y las lesiones sufridas, articulándose la prueba indispensable, suficientemente acreditativa del estado en que se encontraba cortado el tubo por su base, existente en la acera donde se produjo el accidente, dadas las condiciones de dificultosa visibilidad y su color, que se confunde con el de la propia acera, según apreció en su informe la Policía Municipal, lo que debió contribuir a provocar la caída de la peatón que transitaba por la misma. También está acreditado el alcance de la lesión que sufrió y el tiempo que tardó en curar de la fractura de la muñeca.

4. Consideramos acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal. Por ello, la indemnización que propugna la Propuesta de Resolución, en la cantidad de 15.996,44 euros, se considera ajustada a Derecho. No obstante este importe ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, aplicando el índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, por la demora en la tramitación del procedimiento en aplicación de lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que reconoce el derecho de indemnización de la lesionada, se considera ajustada a Derecho. El importe a indemnizar a la perjudicada, ascendente a 15.996,44 euros debe actualizarse por la demora en la tramitación del procedimiento en aplicación de lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC (Fundamento IV 4).